Número 107. Viernes 6 de Septiembre de 1889. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 138.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 4 del actual, aparece publicada la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernación.—*Real orden.*—Ilmo. Sr.: La rendición de cuentas municipales, servicio quizás el más importante de la Administración, viene efectuándose, en general, con poco celo por los Ayuntamientos, á pesar de lo ordenado por las leyes, cuyo cumplimiento ha sido recordado en diversas circulares.

Son en gran número las cuentas en que para su despacho y aprobación no se ha seguido el orden de ejercicios; sistema vicioso é ilegal, que ha originado una perturbación en la contabilidad municipal, que merma los recursos de los Ayuntamientos, y que es causa de grandes perjuicios para los cuentadantes. Aparte de que una cuenta no puede ser exacta si la del ejercicio anterior no ha sido formada y aprobada, el hecho de no conocerse la existencia que ésta arroje, puede ser origen de abusos que lastimen los intereses del Municipio, y lo son en realidad el que no ingresen en arcas, ó tenga lugar el ingreso á larga fecha de cantidades procedentes de responsabilidades que no fueron declaradas en tiempo oportuno. Perjudica á los cuentadantes, porque el excesivo plazo que trascurre desde que las rindieron, hasta aquél en que tienen que dar sus descargos, suele ser causa muchas veces de que éstos no puedan concretarse.

Las Corporaciones municipales disculpan en algunos casos su falta con accidentes de fuerza mayor, otras oponen el más punible abandono á cuantos recuerdos se las dirige. Justificar aquellos y remediar sus consecuencias, por una parte, y apremiar de una manera enérgica á los Ayuntamientos debe ser ocupación constante de los Gobernadores desde este momento.

Servicio de tal importancia requiere la adopción de enérgicas disposiciones que le regularice y haga cesar el estado de perturbación en que en la actualidad se encuentra, disposiciones á las que debe preceder para que tengan un fin práctico el conocimiento exacto del número de cuentas que están sin despachar, así como las causas que han motivado su retraso.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre lo Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer:

1.° Que por los Gobernadores, tan pronto como reciban la Real orden, exíjan de los Ayuntamientos un estado de las cuentas que están pendientes de formación ó despacho, dividiéndolas en corrientes y atrasadas, siendo éstas las anteriores á 1.° de Julio de 1886, según preceptúa la Real orden de 31 de Mayo del propio año, y acompañadas de observaciones en que se haga constar el estado en que la misma se encuentra, es decir, si está formada ó pendiente del informe del Síndico ó del dictamen de la Junta municipal, y causas que han motivado el retraso, asi como también si su aprobación corresponde al Tribunal de Cuentas del Reino ó al Gobernador, con arreglo á lo que ordena el artículo 165 de la ley Municipal.

2.° Que se haga igual reclamación á las Diputaciones, debiendo dichas Corporaciones consignar si las Comisiones provinciales han emitido el informe que preceptúa el artículo mencionado, exponiendo en caso contrario las razones de no haberlo verificado.

3.° Que en iguales términos se formen por los Gobernadores de las que existan pendientes de su aprobación ó de remisión á este Ministerio, con las observaciones ya repetidas.

4.° Que el plazo para el cumplimiento de este servicio por parte de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos será el de diez días, á contar desde que reciban la orden, y el de un mes el de los Gobernadores para la remisión á este departamento de los datos reclamados, término que comenzará el día en que sea en su poder esta Real disposición, á cuyo efecto acusarán el oportuno recibo. Estos plazos serán improrrogables.

Y 5.° Que los Gobernadores empleen los medios que tienen dentro de la legislación actual para el exacto cumplimiento de este servicio, bajo su más estricta responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—*Sr. Director general de Administración local.*»

En su consecuencia, y para cumplir este Gobierno con cuanto en la misma se dispone, los señores Alcaldes todos de esta provincia procederán á ejecutar lo que previene el parrafo 1.° de dicha Real orden en la forma que en el mismo se indica, ó sea confeccionando un estado que demuestre las cuentas municipales atrasadas pendientes de formación ó despacho correspundientes á los años 1885-86 inclusive y anteriores, y otro separado de las corrientes ó sean las relativas á los ejercicios de 1886-87 y 1887-88; expresando en el mismo con la debida claridad y precisión el estado en que las mismas se encuentran y demás circunstancias á que se contrae el referido párrafo 1.° de la preinserta Real orden.

Para el cumplimiento de este servicio se concede un plazo improrrogable de 10 dias; en la inteligencia de que, si lo que no es de esperar, dejaren los Sres. Alcaldes de remitir á esta Dependencia en el periodo que se fija, los estados que se mencionan, quedan desde luego conminados con la multa de 100 pesetas que les será exigida en la forma establecida por las vigentes instrucciones.

Soria 6 de Septiembre de 1889.

El Gobernador interino,
Justo Sainz Alonso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Dada cuenta á S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) de varias solicitudes presentadas en este Ministerio para poder tomar parte en los próximos ejercicios de oposición á las plazas de la Judicatura por personas que no tienen cumplida la edad de veintitrés años, ó carecen de algún documento que exige la ley, y que no puede obtener antes del 6 de Septiembre, en que vence el plazo para la presentación de las solicitudes á los Presidentes de las Audiencias;

En nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que á todo aspirante que falto en estos momentos de la edad ó de algún documento necesario para tomar parte en las oposiciones, pueda sin embargo, llenar por completo estos requisitos antes de comenzar los ejercicios, se le admita la solicitud que presente para tomar parte en ellas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1889..—Canalejas y Mendez.—*Sr. Presidente de la Audiencia de.....*—(Gaceta del dia 1.° de Septiembre de 1889).

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comision provincial, con asistencia del señor Comisario de guerra de esta Plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuacion se expresan:

	Pets.	Cénts.
Racion de pan de 700 gramos	0	25
Id. de cebada de 3'95 kilógramos	0	70
Id. de paja de 6 id	0	36
Litro de aceite	1	17
Carbon, kilógramo	0	07
Id. de leña	0	04

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.° de la Real órden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria 29 de Agosto de 1889.

El Vicepresidente,
Martirena.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Debiendo proceder á la contratación del *Boletin oficial de Ventas* de esta provincia, al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Noviembre de 1858 y demás disposiciones vigentes, he acordado hacerlo saber al público que el acto de la subasta se efectuará en el despacho de esta Delegación el día 15 de Septiembre próximo á las once de su mañana, por pliegos cerrados y bajo el de condiciones que estará de manifiesto en la Administración de Propiedades de esta Delegación; advirtiendo que para presentarse como licitador se ha de acompañar el documento justificativo de haber consignado la cantidad de 40 pesetas en la Caja de Depósitos ó sucuasal de esta provincia, acompañando la cédula personal y sujetarse también al siguiente modelo de proposiciones.

Segovia 22 de Agosto de 1889.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en....., y las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de bienes Nacionales* de la provincia de Segovia, se compromete á tomarlo á su cargo con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos por el precio de..... (en letra), cada pliego de papel impreso á que se refiere el ya citado pliego de condiciones.

(Fecha y firma.)

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos.

UTRILLA.

Don Pedro Machin, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Utrilla,

Certifico: Que formado expediente por dicho Ayuntamiento en virtud de haber aparecido con la enfermedad de viruela el rebaño de ganado lanar de la propiedad de Toribio Huerta, Francisco Esteban y Celedonio Nares, de esta vecindad, se ha procedido á su acantonamiento, cuya acta es como sigue:

«*Acta de aislamiento.*—En la villa de Utrilla, á 25 de Agosto de 1889, el Sr. Alcalde D. Nicolás Rodrigálvarez, acompañado del Síndico de ganadería D. Antonio Esteban, del Profesor de veterinaria D. Vicente Lafuente, de los dueños del ganado enfermo y de una comisión de los demás ganaderos, compuesta de Mariano Cortés y Mariano Chamarro, estando en paraje del Vegajillo, se ha procedido al examen y reconocimiento del terreno y á dejar favorecido en lo posible el ganado doliente de pastos, abrevaderos y majadas, según así viene recomendado por las leyes de Sanidad é Higiene, y todos de común acuerdo determinaron el acantonamiento bajo los límites siguientes:

«Dá principio en dicho paraje del Vegajillo y heredad que fué del difunto Juan Carretero, sigue el morrón arriba por otra de Nicolás Rodrigálvarez, continuando por otra de Bernardo Catalán, inmediato á la fuente de María Adradas, toma el cordel arriba y coge la senda de la Sevillana hasta el cordel, sigue por la senda adelante del Navajudo hasta el camino de Arcos, continuando después dicho camino hasta el mojón del término de Arcos, desde donde retrocede por la mojonera de Almaluez hasta la vega boyal de esta villa, sigue la orilla arriba de dicha vega hasta llegar al punto del Vegajillo en que se dió principio.

Para que conste se extiende la presente acta que firman los concurrentes al acto, de que yo el Secretario certifico:—Nicolás Rodrigálvarez.—Antonio Esteban. — Vicente Lafuente. — Toribio Huerta.—Francisco Esteban.—Mariano Cortés.—Pedro Machin, Secretario.»

Así resulta del original que obra en el expediente de referencia y en la Secretaría de mi cargo, á que me remito. Para que conste y con el objeto de remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, expido la presente con el V.° B.° del Sr. Alcalde que firmo en Utrilla, á 25 de Agosto de 1889.—Pedro Machin.—V.° B.°—El Alcalde, Nicolás Rodrigálvarez.

YELO.

Don Sotero Ocen Perez, Secretario del Ayuntamiento de Yelo,

Certifico: Que en el expediente instruido por esta Alcaldía con motivo de haber sido invadidos varios ganados de la enfermedad variolosa, se encuentra la siguiente acta de acantonamiento:

«En el pueblo de Yelo, á 19 de Agosto de 1889, el Sr. Alcalde del mismo D. Antonio Morales, asociado del profesor Veterinario de la localidad don Manuel Jadraque, y de la comisión de ganaderos D. Andrés Rayado, D. Victoriano Fernandez y don Raimundo Lopez, se constituyó en el terreno donde pastan los ganados lanares de Gabriel Latorre y Filomena Valladares que se suponía estar invadidos de la epizootia variolosa, y reconocidos que fueron por dicho profesor resultó cierta la enfermedad, y en su consecuencia, de acuerdo con la comisión de ganaderos y de los interesados se dispuso el aislamiento de los referidos ganados en el paraje denominado Las Cabezas, cuyo perímetro de terreno donde ha de apacentarse, es el siguiente: «Servirá de límite por la región del Sur el camino de Radona hasta la mojonera del término de Alcubilla; siguiendo dicha mojonera por el Este y Norte salvando la pradería y puente de los Ojos hasta el puente de Masegar, de este término, y desde aquí siguiendo el rio arriba sin penetrar en los prados hasta la talanquera del camino de abajo del expresado Alcubilla, donde termina la descripción. Quedan señalados para abrevaderos y albergues, los comprendidos dentro del terreno marcado.» Y para que conste se extiende la presente acta que firman los señores concurrentes, fecha ut supra.—Antonio Morales, Manuel Jadraque, Andrés Rayado, Victoriano Fernandez, Raimundo Lopez, Gabriel Latorre.»

Concuerda con la original á que me remito. Y para que conste de orden del Sr. Alcalde expido la presente en Yelo á 23 de Agosto de 1889.—Sotero Ocen Perez.—V.° B.°—El Alcalde, Antonio Morales.

SECCION SEXTA.

Juzgados de primera instancia.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de esta capital Don Pompeyo Cañizares Ferrando, ha resuelto en proveido de este día dictado en el sumario de oficio contra Martin Jimenez Hernandez y Victoriano Linares Lobato, residentes en el penal de Ocaña, sobre hurto de caballerías, se cita al tratante ó jitano Juan Borque Mendoza, vecino de Jaraba, para que en el término de diez días comparesca en este Juzgado á fin de prestar declaración en expresado sumario, bajo la multa de 25 pesetas.

Y para que tenga efecto la citación acordada, arreglo la presente que firmo en Soria á 2 de Septiembre de 1889.—El Escribano, Gabriel Rodriguez.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Habiéndose cumplido el plazo de la Recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre del año economico de 1889 á 90,

Hago saber á los contribuyentes de la 9.ª zona de esta capital y sus agregados Garray, Tardesillas, Rábanos (los), Golmayo, Carbonera y Fuentetoba, que pueden hacer sus pagos en el despacho del recaudador voluntario, calle de los Estudios, núm. 1.°, hasta el día 10 del actual sin recargo alguno, pasado el cual, se entregarán al agente ejecutivo con el recargo del 5 por 100 que marca la instrucción.

Asimismo hago saber á los contribuyentes de la 4.ª y 8.ª zona del partido de Almazán que no hayan satisfecho sus cuotas de los pueblos que comprenden Cuenca (la), Mallona (la), Nódalo, Nafría, Calatañazor, Blacos, Torreblacos, Rioseco, Tajueco, Valderrodilla, Andaluz, Centenera, Fuentepinilla, Fuentelárbol y La Revilla, que hasta el día 10 del actual se pasará por segunda vez á repetir la cobranza, teniendo en cuenta la época de recolección para que puedan satisfacer sin recargo alguno los que no lo hayan verificado.

Los Sres. Alcaldes de las tres zonas indicadas y pueblos expresados, deberán tener en cuenta que para poderles entregar las cantidades que les correspondan de los recargos municipales impuestos en sus contribuciones, se hace preciso que á la mayor brevedad y ántes de dicho día, manden una relación por medio de oficio de las cantidades que á cada pueblo corresponda en cada trimestre para segregarla antes de ingresar en Tesorería y evitar entorpecimientos y reclamaciones que pueden perjudicar la contabilidad; advirtiéndoles que el que no lo verifique, no se le podrá abonar por no saber lo que le corresponde.

Soria 1.° de Septiembre de 1889.—El Recaudador voluntario, Pedro Martinez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.=Facundo Peña Ojuel, vecino de Aldeaelpozo, acota desde este día para toda clase de aprovechamientos las fincas de labor de su propiedad, como igualmente las que lleva en renta, sitas en dicho término de Aldeaelpozo.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

IMPORTANTE

Los licenciados del Ejército que habiendo servido en Ultramar conserven abonarés y deseen pedir la conversión en títulos de la deuda, así como los que tengan el resguardo del negociado de haberlo verificado y quieran acudir á la Caja de Ultramar para que sus expedientes queden ultimados á fin de realizar el cobro de aquéllos en su día, pueden avistarse con D. Hilario Gomez ó D. Laureano Hercilla y Aguado, Agente de Negocios el 1.° y Procurador de los Tribunales el último, en esta ciudad, calle del Instituto, núm. 10, y Ferial, número 5, 2.°, respectivamente, que cuentan en Madrid con persona idónea y de su confianza para practicar dichas gestiones por una módica retribución, y les enterarán de los requisitos necesarios al efecto. 2—4

POR AUSENTARSE SUS DUEÑOS, se venden ó arriendan en el pueblo de la Muedra, varias tierras de labor y de pastos, casas de viviendas y majadas.

Tambien se admiten proposiciones de un matrimonio sin hijos que quiera hacerse cargo de su administración, con garantía que satisfaciera á los propietarios.

La persona á quien convenga puede avistarse para tratar de las condiciones con D. Manuel Andrés, residente en dicho pueblo. 2—8

AVISO IMPORTANTE.

GRAN FÁBRICA DE HILADOS Y TEJIDOS

DE LANA, EN SORIA.

En esta acreditada fábrica se cambian lanas por toda clase de *paños*, *hilazas*, *mantas*, *bayetas* y demás tejidos.

Se abatana tinta y reciben todos cuantos encargos se deseen, referentes á su fabricación.

Venta de lana lavada con especialidad para colchones.

Para mayor comodidad del público, en el establecimiento del socio D. Joaquin Vicen, Collado 65, se reciben toda clase de encargos.

65—COLLADO—65. 12

SORIA:—Imprenta provincial.